BOLETÍN Nº 5.822-05

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA EL COMPONENTE FIJO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO QUE GRAVA LA UTILIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES GAS NATURAL COMPRIMIDO Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO, PREVISTO EN LA LEY N° 18.502, DE 1986.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de "suma", el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en eliminar el componente fijo del impuesto específico al GNC y GLP para uso vehicular, asimilando el trato que recibe el GNC y GLP para uso vehicular al del resto de los combustibles vehiculares, con un impuesto proporcional al uso del combustible de manera de incentivar el uso de vehículos más eficientes.

Se contempla, además, la devolución de la parte fija del impuesto específico al GNC pagada por los propietarios de los vehículos que utilicen este combustible y que hayan circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso, entre los meses de junio de 2007 y la publicación de la ley, ambos meses inclusive.

Por otro lado, producto de que el componente fijo del impuesto puede pagarse durante el mes de enero de cada año por el año completo, se contempla la devolución de lo pagado por los propietarios de vehículos que utilizan GNC y que usan GLP, por los meses comprendidos entre mayo de 2008 y diciembre de 2008, ambos meses inclusive.

2°) Que la normativa propuesta es propia de ley simple, esto es, requiere para su aprobación de la mayoría de los miembros presentes en cada Cámara, en conformidad al artículo 66 de la Constitución Política del Estado.

3°) Que el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes, con el voto favorable de los Diputados señores Aedo, don René; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro,

don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Tuma, don Eugenio y Von Mühlenbrock, don Gastón.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor ÁLVAREZ, don RODRIGO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto las señoras María Olivia Recart, Subsecretaria de Hacienda, Alejandra Vallejos, Abogada y Janett Rojas, Asesora del Servicio de Impuestos Internos, y los señores Cristóbal Marshall y David Noe, Asesores del Ministerio de Hacienda, y los señores Roberto Santana, Jefe de la División de Normas y Fernando Abarca, Asesor, ambos del Ministerio de Transportes.

Concurrieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Carlos Cortés, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Empresas Distribuidoras de Gas Natural AGN Chile; Gerardo Muñoz, Consejero Técnico de AGN; Marcos Cvjetkovi, Gerente de Desarrollo de Gazel S. A. y Paula Hurtado, Economista de Quiroz Consultores Asociados, y los señores Eduardo Vio, Gerente General y Guillermo Cortés, Gerente de Desarrollo de la Asociación Chilena de Gas Licuado A.G. GLP Chile; los señores Héctor Sandoval, Presidente y Domingo Muñoz, Asesor de la Confederación Nacional de Taxis Colectivos de Chile, CONATACOCH, y el señor Marcelino Aguayo, Presidente de la Asociación Regional de Taxis Colectivos de Magallanes.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

En el Mensaje se da como fundamento de la iniciativa la pérdida de justificación para la existencia del componente fijo del impuesto que es de cargo de los propietarios de los vehículos que utilizan GNC o GLP como combustible vehicular, puesto que el resto de los combustibles vehiculares están afectos sólo al pago de un impuesto variable; es decir, un impuesto por el volumen de combustible utilizado. Este tipo de impuesto tiene la ventaja de que está relacionado con el uso del vehículo y la eficiencia de éste. Así, quienes deciden reducir el uso de su vehículo o utilizar un vehículo más eficiente están afectos a un menor pago de impuestos.

Originalmente, una estructura tributaria como la que actualmente afecta al GNC y GLP para consumo vehicular se justificaba, técnicamente, dado que existía el riesgo de evasión tributaria si el combustible se cargaba ilegalmente. Hoy existen requisitos técnicos que hacen improbable dicha carga y, consecuentemente, la posibilidad de una evasión tributaria.

Por otro lado, desde el año 2007 a la fecha, se ha restringido fuertemente el abastecimiento de gas natural proveniente de Argentina. En consecuencia se ha limitado la disponibilidad de GNC para el uso vehicular, principalmente en las regiones Metropolitana y de Valparaíso.

No obstante ello, los propietarios de estos vehículos, si bien no han podido utilizar GNC para circular, han tenido que seguir pagando el componente fijo del impuesto específico al GNC.

En el proyecto de ley se busca que el impuesto específico a la utilización de GNC y GLP para uso vehicular establecido en la ley N° 18.502, por un lado, se ajuste a los requisitos y condiciones técnicas vigentes y que, por el otro, se contemple la posibilidad de que no haya disponibilidad de alguno de los combustibles gravados con el componente fijo del impuesto. Para hacerse cargo de las situaciones mencionadas anteriormente, el proyecto de ley elimina el componente fijo del impuesto específico al GNC y GLP para uso vehicular.

Dada la falta de disponibilidad de GNC en las regiones Metropolitana y de Valparaíso, a partir de junio de 2007, se contempla la devolución de la parte fija del impuesto específico al GNC pagada por los propietarios de los vehículos que utilicen este combustible y que hayan circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso entre los meses de junio de 2007 y la publicación de la ley, ambos meses inclusive.

Por otro lado, producto de que el componente fijo del impuesto puede pagarse durante el mes de enero de cada año por el año completo, se contempla la devolución de lo pagado por los propietarios de vehículos que utilizan GNC y que usan GLP, por los meses comprendidos entre mayo de 2008 y diciembre de 2008, ambos meses inclusive.

Con esto, además de corregirse las situaciones antedichas, se asimila el trato que recibe el GNC y GLP para uso vehicular al que recibe el resto de los combustibles vehiculares, con un impuesto proporcional al uso del combustible de manera de incentivar el uso de vehículos más eficientes.

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

- el artículo 1° de la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala.

- el artículo 1° de la ley N° 20.093, que establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo impuesto al gas como combustible, en la XII Región, y modifica el artículo 1° de la ley N° 19.709, se deroga.

C. Contenido del proyecto

Se modifica la ley N° 18.502, eliminando las referencias al componente fijo del impuesto, y se deroga el artículo 1° de la ley N° 20.093, que establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo impuesto al gas como combustible, en la XII Región y se modifica articulo 1° de la ley Nº 19.709.

Aquellos propietarios de vehículos motorizados que hayan circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso utilizando gas natural comprimido como combustible vehicular, debido a la falta de disponibilidad de este combustible para uso vehicular a partir de junio de 2007, tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto del componente fijo del impuesto específico al gas natural comprimido que establece el artículo primero de la ley Nº 18.502 a partir del mes de junio del año 2007, inclusive, de acuerdo al procedimiento y dentro de los plazos que se determinan en el articulado, el que deberá realizarse ante el Servicio de Impuestos Internos.

Además, se les condona las deudas por concepto de pago del impuesto correspondiente al período comprendido entre los meses de junio del año 2007 y diciembre del año 2008, ambos meses inclusive, así como las multas e intereses asociadas a dichas deudas.

Por otra parte, para aquellos propietarios que no hayan acreditado haber circulado en dichas regiones, debiendo acreditar el pago del componente fijo hasta el mes de abril de 2008, tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto de este impuesto por el período correspondiente a los meses entre la publicación de esta ley y el mes de diciembre de 2008, ambos meses inclusive.

Los propietarios que utilizan gas licuado de petróleo como combustible vehicular, debiendo acreditar el pago del componente fijo hasta el mes de abril de 2008, tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto de este impuesto por el período correspondiente a los meses entre la publicación de la ley y el mes de diciembre de 2008, ambos meses inclusive.

D Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 15 de abril de 2008, señala que la eliminación del componente fijo del impuesto específico que grava la utilización vehicular de los combustibles gas natural comprimido y gas licuado de petróleo implicará un costo fiscal de **$ 325 millones** en el año 2008 y de **$ 513 millones** anuales, desde el año 2009 en adelante. En tanto, los reintegros señalados involucrarán un costo fiscal, por una sola vez, de $ 263 millones en 2008.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

La señora María Olivia Recart hizo presente que en cumplimiento del compromiso adquirido con la Comisión de Hacienda al discutirse el proyecto de ley que rebajó el impuesto específico de los combustibles, el Ministerio de Hacienda estudió la factibilidad de perfeccionar el impuesto específico establecido para la utilización del gas natural comprimido y del gas licuado de petróleo como combustibles, elaborándose el proyecto de ley en trámite.

Afirmó que esta iniciativa contiene dos temas: 1) la eliminación del componente fijo del impuesto específico que grava la utilización del gas natural comprimido (GNC) y del gas licuado de petróleo (GLP) como combustibles de uso vehicular, y 2) la devolución de la parte fija del impuesto específico al GNC pagado por los propietarios de los vehículos que utilizaron este combustible y que circularon en las regiones Metropolitana y de Valparaíso entre los meses de junio de 2007 y abril de 2008, y condonación de las deudas, multas e intereses por concepto del no pago del componente fijo del impuesto específico al GNC, devengadas entre junio de 2007 y abril de 2008, también para los propietarios que hayan circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso, entre dichas fechas. La justificación de esta medida es hacerse cargo de quienes, al no haber disponibilidad de GNC para uso vehicular, han tenido que seguir pagando el componente fijo del impuesto.

Agregó que el GNC y el GLP para uso vehicular están afectos a un impuesto de carácter mixto, esto es, un impuesto cuyo cobro se compone de un elemento fijo y de otro variable.

Precisó que esta estructura tributaria se justificó, en su momento, ante el riesgo de que hubiera evasión tributaria si el gas licuado se cargaba ilegalmente desde los balones de gas de consumo familiar a los vehículos.

Sostuvo que a diferencia del impuesto al GNC y GLP, el resto de los combustibles vehiculares está afecto sólo al pago de un impuesto variable, lo que es mucho más eficiente como estructura tributaria que un impuesto mixto, ya que tiene la ventaja de relacionar el tamaño del impuesto con el uso del vehículo y la eficiencia de éste. Así, quienes reducen el uso de su vehículo reducen también el pago de impuestos y quienes utilizan vehículos más eficientes, es decir, que consumen menos combustible por kilómetro recorrido, reducen su pago de impuestos.

En cambio, bajo una estructura de impuesto mixta pueden darse situaciones indeseables. Por ejemplo, cuando un

conductor debe seguir pagando el componente fijo aún a pesar de haber dejado de utilizar su vehículo.

Por las razones antes expuestas, el proyecto de ley propone la eliminación del componente fijo del impuesto a los combustibles GNC y GLP para uso vehicular. Así, se dará a estos combustibles un tratamiento tributario cuyo diseño es similar al que poseen el resto de los combustibles, entregándose incentivos adecuados al uso vehicular y evitándose exigir a los propietarios de estos vehículos el pago de un impuesto si es que hay falta de disponibilidad y no pueden cargar alguno de estos combustibles.

La eliminación del componente fijo del impuesto al GNC y GLP beneficiará a casi 9.000 vehículos de los cuales aproximadamente el 80% son taxis y colectivos.

De acuerdo a los datos del SII, 2.743 contribuyentes declararon este impuesto el año 2007 y circularon por alguna de estas regiones. De éstos, aproximadamente el 83% utiliza GNC.

El señor Carlos Cortés consideró, en términos generales, positivo el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo; sin embargo, para un análisis más completo del tema señaló que es necesario tener presente la estructura tributaria de los combustibles, que fue modificada con la ley N° 20.259, publicada en el Diario Oficial el 25 de marzo de 2008, que rebajó el impuesto específico a las gasolinas automotrices en 1,5 [UTM/m3], llevándolo desde 6 [UTM/m3] a 4,5 [UTM/m3]. La referida ley resulta favorable para la economía, afirmó, ya que mitiga, al menos parcialmente, los efectos de las alzas de precios internacionales del petróleo sobre los consumidores. Asimismo, y también de modo parcial, reduce parte de la discriminación tributaria histórica en contra de la gasolina y a favor del diesel; en efecto, aún después de la ley, el impuesto de 4,5 [UTM/m3] de gasolina es 3 [UTM/m3] superior al impuesto al diesel.

Con todo, añadió, la ley tuvo una imperfección manifiesta, que fue dejar inalterado el impuesto al gas vehicular en circunstancias que éste, al igual que la gasolina, también se encuentra históricamente discriminado en comparación con el diesel, es ambientalmente más amigable que el diesel, y también ha estado expuesto a alzas de precios internacionales. La ley entonces rebajó los impuestos para los vehículos que utilizan gasolina, pero no para los que usan gas natural. Ello provocaría un efecto indeseado de cambio en las reglas del juego en el mercado de los combustibles vehiculares, que claramente perjudica al gas vehicular, estableciéndose de esta forma una nueva discriminación en su contra, afirmó.

El señor Eduardo Vio, por su parte, señaló que la asociación gremial que representa apoya la iniciativa legal en estudio, ya que responde a una de las peticiones que oficialmente se formuló al Ejecutivo.

Agregó que con el proyecto de ley en cuestión se subsana una situación anómala, cual fue la de establecer el componente fijo del impuesto específico al GLP como una forma de evitar la evasión tributaria que podría derivarse por el eventual trasvasije de GLP de

uso doméstico al vehículo, eventualidad hoy imposible al disponer la propia ley N° 20.052, de 2005, la obligación a todo vehículo que emplee GLP de contar con un mecanismo o válvula que impida dicho trasvasije.

Por otra parte, con la eliminación del indicado componente fijo del impuesto específico al gas vehicular, la recaudación de un impuesto constituido únicamente por el componente variable, resultaría para el Fisco no sólo más oportuna sino más segura.

Asimismo, la iniciativa legal en comento, de aprobarse, constituiría una ayuda para los usuarios de vehículos convertidos a GLP, muy especialmente los dueños de taxis colectivos, puesto que equipararía, al menos en su estructura, el impuesto que afecta a dicho combustible vehicular con la de la gasolina y el diesel, vale decir, se devengaría también íntegramente al tiempo de su venta.

Del mismo modo, añadió que, de aprobarse el proyecto los propietarios de los vehículos convertidos a GLP dejarían de pagar anualmente, como componente fijo del impuesto específico al GLP, 4,0, 1,5 ó 5,1 UTM, según corresponda, esto es, se ahorrarían tales sumas, lo que indudablemente, ayudaría en particular a los propietarios de los vehículos de trabajo convertidos a GLP a enfrentar en mejor forma los gastos en que deben incurrir.

El señor Sandoval, a nombre de la Confederación Nacional de Taxis Colectivos de Chile, CONATACOCH, y en representación de los mas de 62.000 microempresarios que desarrollan la actividad de los taxis colectivos desde Arica a Punta Arenas, hizo presente el total respaldo al proyecto de ley que elimina el componente fijo del impuesto específico que grava la utilización de los combustibles gas natural comprimido y gas licuado de petróleo.

El señor Marcelino Aguayo manifestó que el proyecto en estudio considera el anhelo histórico del gremio de taxis colectivos de Magallanes de eliminar el componente fijo del impuesto específico del gas como combustible vehicular, a la vez que soluciona los problemas de los taxistas de la zona central quienes por no contar con suministro deben cancelar el impuesto fijo del mismo modo, al solicitar el permiso de circulación para el presente año. Sin embargo, agregó, la iniciativa no recoge ni soluciona la eliminación del componente variable, el cual es absolutamente desproporcionado y abusivo para los taxistas que usan GNC y GLP, tomando en cuenta las bondades que genera su uso ya que se trata de un combustible limpio.

Por ello consideró que el Ejecutivo debería eliminar o rebajar el componente variable del impuesto específico, en igual proporción a la rebaja realizada a las gasolinas; incentivar el uso de los combustibles gaseosos al igual como se ha hecho con los vehículos híbridos y corregir la injusticia que se produce por el monto de los impuestos en regiones extremas, considerando que el gas como combustible es utilizado mayoritariamente por taxis colectivos.

B. Discusión particular

En la discusión en particular de la iniciativa se sometieron a votación separada los distintos numerales del artículo 1° de proyecto, *siendo aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes los numerales 1), 2), 3), 4) y 6). El numeral 5) fue aprobado por 6 votos a favor y 3 abstenciones.*

Por su parte, los Diputados señores Aedo, Álvarez, Delmastro, Jaramillo, Saffirio, Robles, Tuma y Von Mühlenbrock formularon la siguiente indicación en el numeral 7): para **eliminar** la frase "A partir del 1 de mayo de 2008,", por cuanto este numeral se refiere al componente variable del impuesto específico, cuyos valores no se modifican, por lo que la referencia a la fecha no se justifica.

Puesto en votación el numeral 7), con la indicación precedente, se aprobó por 7 votos a favor y 3 abstenciones.

Sometidos a votación los artículos 2° y 3° fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

En relación con el artículo 1° transitorio del proyecto el señor David Noe explicó que el inciso primero establece que los propietarios de vehículos que utilizan GNC, que hubiesen circulado en las Regiones Metropolitana y de Valparaíso deben pagar el componente fijo del impuesto específico hasta el mes de mayo del año 2007. Ello porque a partir de junio del año pasado no hubo abastecimiento de GNC en dichas regiones.

Por su parte, el inciso segundo establece que los propietarios de vehículos que emplean GLP deben acreditar el pago del componente fijo del impuesto específico hasta el mes de abril de este año, porque a su respecto no hubo problemas de abastecimiento.

El Diputado señor Álvarez sugirió **eliminar** de ambos incisos la palabra final "inclusive", junto con las comas (,), puesto que son innecesarias desde el punto de vista de su redacción.

Sometido a votación el artículo 1° transitorio fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Puestos en votación los artículos 2°, 3°, 4° y 5° transitorios fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

Respecto al artículo 6° transitorio del proyecto, el Diputado señor Robles planteó dudas con la interpretación del inciso primero de este artículo, por lo que recogiendo el debate de la Comisión sobre el particular el Diputado señor Ortiz formuló una indicación para agregar al inicio del inciso primero la frase "**No obstante las**

disposiciones precedentes" y **eliminar** la frase final " de conformidad a lo establecido en las disposiciones transitorias precedentes".

Sometido a votación el artículo 6° transitorio con la indicación precedente se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

Puesto en votación el artículo 7° transitorio fue aprobado por 11 votos a favor y una abstención.

Puesto en votación el artículo 8° transitorio fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Ninguno.

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

- Los numerales 5) y 7) del artículo 1°.

- El artículo 7° transitorio.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VI. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 18.502, de 1986, que establece impuestos a combustibles que señala, del siguiente modo:

1) Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso primero:

a) Reemplázase en la primera oración los términos "y a la utilización de los combustibles" por el término "de".

b) Elimínase la frase "El impuesto específico establecido tendrá el carácter de mixto, esto es, considera un componente

variable aplicable al consumo vehicular y un componente fijo por la utilización o empleo del respectivo combustible.”.

2) Reemplázase en el inciso segundo la frase: “El componente variable del” por el término: “Este”.

3) Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso tercero:

a) Reemplázase en la primera oración los términos: “se devengará el componente variable del impuesto específico establecido en este artículo,” por las siguientes expresiones: “este impuesto se devengará”.

b) Reemplázase en la tercera oración los términos: “el componente variable del impuesto específico establecido en este artículo” por las palabras: “este impuesto”.

4) Elimínanse los incisos quinto a decimoquinto.

5) Reemplázase en el inciso decimoséptimo que pasa a ser sexto la frase: “El componente variable del impuesto específico” por la expresiones: “Este impuesto específico”.

6) Elimínase el inciso decimoctavo.

7) Reemplázase el inciso decimonoveno que pasa a ser séptimo, por el siguiente: “ El impuesto específico se calculará de la siguiente forma para todos los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido y gas licuado de petróleo como combustible vehicular: Para el gas natural comprimido, el impuesto será de 1,93 UTM/KM3 y para el gas licuado de petróleo, será igual a 1,40 UTM/M3.”

Artículo 2°.- Los efectos de la presente ley regirán a contar del 1 de mayo del año 2008.

Artículo 3°.- Derógase el artículo 1° de la ley N° 20.093, que establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo impuesto al gas como combustible, en la XII Región y modifica articulo 1° de la ley Nº 19.709.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular, que al 30 de abril de 2008 se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso en conformidad al artículo 3° transitorio de la presente ley, deberán acreditar el pago de dicho impuesto hasta el mes de mayo del año 2007.

Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas licuado de petróleo como combustible vehicular que al 30 de abril de 2008 se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y los propietarios de los vehículos que utilicen gas natural comprimido como combustible vehicular que no hayan logrado acreditar que hubiesen

circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso en conformidad al artículo 3° transitorio de la presente ley, deberán acreditar el pago de dicho impuesto hasta abril de 2008.

Artículo 2° transitorio.- Libérese a los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible vehicular de la declaración y pago de las cuotas mensuales del componente fijo del impuesto específico contemplado en el artículo 1° de la ley N° 18.502, a partir del 1 de mayo de 2008.

Artículo 3° transitorio.- Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto del componente fijo del impuesto de gas natural comprimido que establece el artículo 1° de la ley Nº 18.502, en la proporción que el impuesto pagado represente por los meses de junio a diciembre de 2007 y el impuesto pagado por el año 2008.

Para acreditar que se circuló en las respectivas regiones, se considerará prueba fehaciente para ser presentada ante la autoridad correspondiente, el original o una copia autorizada ante notario del certificado de revisión técnica vigente extendido por una planta revisora ubicada en una de las respectivas regiones. Los propietarios de vehículos destinados al transporte remunerado de personas también podrán acreditar tal situación a través del documento original o una copia autorizada ante notario del certificado de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte correspondiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El propietario del vehiculo que requiera de este reintegro deberá presentar la solicitud de devolución ante el Servicio de Impuestos Internos, hasta el 31 de diciembre de 2008. La solicitud deberá acompañarse de los documentos enunciados en el inciso precedente, además de una declaración jurada del propietario, indicando lo que pagó por concepto de componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502.

El Servicio de Impuestos Internos deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de sesenta días contados desde su presentación. Si el Servicio no se pronunciare dentro del plazo señalado, se entenderá aprobada la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización del Servicio dentro de los plazos de prescripción aplicables.

En caso que el Servicio de Impuestos Internos considere que no se han presentado los antecedentes suficientes, deberá comunicarlo por escrito al interesado, dentro del mismo plazo indicado en el inciso precedente, quien tendrá un plazo de 30 días adicionales contados desde la notificación, para acompañar los antecedentes requeridos. Una vez aprobada la solicitud, la Tesorería General de la República procederá a devolver el monto aprobado dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de la aprobación, o dentro de los veinte días hábiles desde que el contribuyente le entregue

copia de la certificación que la solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal, y que, en consecuencia, se encuentra aprobada.

El propietario del vehiculo presentará la solicitud, la declaración jurada y los antecedentes que sean requeridos, de acuerdo a las instrucciones que al efecto emita el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Artículo 4° transitorio.- Condónanse a los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que al 30 de abril de 2008 se encuentran afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso, en conformidad al artículo anterior, las deudas por concepto del pago de las cuotas de este impuesto correspondiente a los meses entre junio del año 2007 y diciembre del año 2008, ambos meses inclusive, así como las multas e intereses asociadas a dichas deudas.

Artículo 5° transitorio.- Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que no hayan acreditado que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso, en conformidad al artículo 3° transitorio de esta ley y los propietarios de los vehículos que utilizan gas licuado de petróleo, tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, por el período comprendido entre los meses de mayo de 2008 y el mes de diciembre de 2008, ambos meses inclusive, en la proporción que represente el impuesto pagado por dicho período. Para estos efectos se aplicará el mismo procedimiento establecido en el artículo 3º transitorio.

Artículo 6° transitorio.- No obstante las disposiciones precedentes no se les podrá otorgar el permiso de circulación a los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible vehicular mientras no se acredite el pago del impuesto.

Las respectivas municipalidades deberán exigir que se acredite el pago del componente fijo del impuesto o de las cuotas que correspondan, con el correspondiente formulario de declaración mensual y pago simultáneo y si el contribuyente no contare con éste, mediante certificación del Servicio de Impuestos Internos, antes de otorgar o renovar el permiso de circulación y deberán dejar constancia del pago, consignándolo en dicho documento.

Ningún ministro de fe podrá autorizar los instrumentos que sirvan de título a la transferencia de vehículos motorizados afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502, mientras no se acredite que se encuentra al día el pago de dicho impuesto, en los términos establecidos en las disposiciones transitorias. La contravención de esta prohibición constituirá una infracción tributaria que será sancionada de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 109 del Código Tributario.

Artículo 7° transitorio.- Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado

de petróleo como combustible vehicular que al 30 de abril de 2008 se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502, que no acrediten el pago del impuesto de conformidad a lo establecido en las disposiciones transitorias precedentes y que sean detectados circulando por calles, caminos o vías públicas, por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos, inspectores fiscales, municipales, serán retirados de circulación, puestos a disposición del juzgado de policía local que corresponda y depositados en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades.

Su propietario será citado al tribunal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del retiro y será condenado al pago de una multa de entre 5 UTM hasta 50 UTM, dependiendo de las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y el tipo y destino del vehículo detectado en la comisión de la misma.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa y del componente fijo del impuesto específico, en los términos establecidos en este artículo.

Las municipalidades deberán prestar la colaboración que se les requiera para la aplicación y fiscalización del componente fijo del impuesto específico.

Artículo 8º transitorio.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante el año 2008, se financiará con cargo al ítem respectivo de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 29 de abril y 6 de mayo de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Saffirio, don Eduardo; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

Concurren a la Comisión, además, la Diputada señora Goic y el Diputado señor Lorenzini.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de mayo de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión